

NACIONES UNIDAS  
ASAMBLEA  
GENERAL



Distr.  
GENERAL

A/AC.138/46  
30 de julio de 1971

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

COMISION SOBRE LA UTILIZACION CON FINES PACIFICOS  
DE LOS FONDOS MARINOS Y OCEANICOS FUERA DE LOS  
LIMITES DE LA JURISDICCION NACIONAL

Distr. doble

REGIMEN INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS:

Propuestas del Reino Unido sobre las disposiciones de una Convención

Introducción

1. Las principales características y las ventajas más notables de las propuestas contenidas en este trabajo son las siguientes:

- a) No solamente prevén los medios para una distribución justa de los ingresos procedentes de los fondos marinos, sino que además brindan un procedimiento equitativo de acceso a los recursos de los fondos marinos. El régimen previsto para la concesión de licencias ofrecería oportunidades equitativas a todos los Estados, cualesquiera que fuera su fase de desarrollo, y permitiría al mismo tiempo lograr la máxima producción.
- b) Debido a la naturaleza del régimen propuesto, el mecanismo internacional necesario para su administración sería relativamente sencillo. Las propuestas prevén una estructura institucional que sería perfectamente suficiente para los efectos de ese régimen, sin resultar tan costosa que absorba gran parte de los ingresos procedentes de los fondos marinos ni tan compleja que reste agilidad a su funcionamiento.

Partiendo del concepto de una zona bajo mandato internacional propuesto por los Estados Unidos y apoyado por el Reino Unido, las disposiciones que se sugieren en el presente trabajo se aplicarían principalmente a la zona de los fondos marinos situada fuera de la zona bajo mandato. No obstante, en algunos respectos se aplicarían también a la zona bajo mandato.

### Funciones del Organismo

2. El Gobierno del Reino Unido propone que la Convención prevea la concesión de licencias no exclusivas de prospección y de licencias exclusivas de explotación. Según el concepto de la zona bajo mandato internacional el Organismo concedería licencias fuera de la zona bajo mandato a los Estados partes, los que a su vez estarían facultados para hacer subconcesiones a empresas. Dentro de la zona bajo mandato, la facultad de conceder licencias a empresas correspondería al Estado ribereño. El Organismo percibiría determinadas regalías sobre la producción de las explotaciones situadas tanto dentro como fuera de la zona bajo mandato. La Convención habría de disponer que, una vez concedidas, las licencias no podrían ser modificadas unilateralmente y velar por la plena protección de los derechos de los subconcesionarios.
3. La Convención establecería un sistema en virtud del cual todos los Estados partes en la misma obtendrían una participación justa de las licencias exclusivas en la zona internacional situada fuera de la zona bajo mandato. Habría de imponer por tanto límites a la superficie total de la que podría ser concesionario un solo Estado en un momento dado.
4. La zona objeto de licencias individuales debería ser definida con claridad y precisión. El método indudablemente más satisfactorio sería un sistema reticular definido mediante coordenadas de latitud y longitud y basado en datos geodésicos convenidos internacionalmente.
5. La Convención contendría una fórmula para determinar la porción máxima a que tendría derecho cada Estado parte y, dentro de la cuota puesta así a su disposición, cada Estado podría solicitar licencias en cualquier parte de la zona, independientemente de su situación geográfica. La Convención también prevería una distribución escalonada de las licencias a lo largo de un número determinado de años, durante los cuales cada Estado parte podría solicitar licencias exclusivas de explotación hasta un porcentaje especificado de su cuota. Con ello se lograría un aprovechamiento sistemático de los recursos de los fondos marinos.
6. Las funciones del Organismo en lo que se refiere a la concesión de licencias serían pues principalmente de carácter administrativo. La única ocasión en que el Organismo tendría que decidir si a un Estado habría de permitírsele explotar una zona sería cuando dos o más Estados solicitasen licencias exclusivas para esa misma zona.

7. En virtud de este régimen todos los Estados partes, tanto sin litoral como ribereños e independientemente de que sean países desarrollados o países en desarrollo, tendrían la oportunidad de participar directamente en la explotación de los recursos de los fondos marinos situados fuera de la zona bajo mandato. Ello significaría que, tan pronto como entrase en vigor la Convención, los Estados tendrían mayores posibilidades de desarrollar la base industrial y tecnológica de sus economías y de sacar provecho de una participación en los ingresos procedentes de los fondos marinos. Todo Estado podría decidir llevar a cabo la exploración y la producción por su cuenta, mediante un organismo oficial o una empresa de propiedad estatal. También podría otorgar sublicencias en su zona a terceros. Correspondería exclusivamente al Estado el decidir si esos subconcesionarios habrían de ser sociedades comerciales o empresas estatales, las cuales, en uno u otro caso, podrían estar constituidas en su propio territorio o en el de otro país. Los Estados, a su entera discreción, decidirían sobre el empleo o no de expertos extranjeros. Dentro de determinados límites prescritos por la Convención, las condiciones de la subconcesión serían objeto de negociación libre entre el Estado y los posibles subconcesionarios. Unos Estados podrían hacer esas subconcesiones en condiciones financieras más favorables que las otorgadas a ellos por el Organismo. Otros podrían optar por imponer condiciones más onerosas. Las explotaciones de los subconcesionarios estarían sujetas a la legislación fiscal del Estado cedente, a reserva de determinadas disposiciones fundamentales de la Convención. Los Estados podrían concluir acuerdos con otros Estados para mancomunar sus respectivas cuotas. En tal caso, debería demostrarse a la entera satisfacción del Organismo que esos acuerdos creaban una entidad que, jurídica y administrativa-mente, era competente para tratar con el Organismo en nombre de los Estados mancomunados. Todas estas posibilidades abiertas a los Estados partes quedarían sujetas a la obligación de los Estados de probar al Organismo su capacidad de cumplir las obligaciones contraídas con arreglo a la Convención. La flexibilidad de las disposiciones indicadas garantizaría que ningún Estado, grupo de Estados ni sistema político o social quedase en una situación de desventaja con arreglo a la Convención, y que los recursos de los fondos marinos fueran explotados con máxima eficiencia.

8. Las disposiciones de la Convención relativas a las licencias incluirían, entre otros, los siguientes aspectos: el procedimiento de concesión de licencias a los Estados partes y la duración de las mismas, los trabajos mínimos exigibles, la renuncia, normas de explotación, responsabilidad por daños y todos los aspectos financieros tales como derechos por licencias y regalías.

#### Licencias de prospección

9. En las licencias de prospección se prevería la realización de amplios reconocimientos geológicos, geofísicos y geoquímicos en zonas extensas, de las que quedarían excluidas, sin embargo, todas las zonas objeto de licencias exclusivas de explotación. La prospección quedaría sujeta a ciertas condiciones técnicas, y el Estado concesionario había de presentar al Organismo un programa de trabajo.

#### Licencias de explotación

10. En lo que respecta a los hidrocarburos, el costo de las explotaciones en aguas profundas, será elevado en relación con el costo de las explotaciones en aguas más superficiales el que, a su vez, es superior al de las explotaciones en tierra firme. Por ello, no resultarán en general rentables los pequeños yacimientos de hidrocarburos. Por lo tanto, las concesiones en aguas profundas tendrán que ser lo bastante amplias para ofrecer probabilidades razonables de descubrir en ellas yacimientos considerables. Como el descubrimiento y la explotación de tales yacimientos serán probablemente un proceso largo, las licencias deberían garantizar la concesión durante un plazo bastante prolongado. Son muy semejantes las circunstancias que se darán en el caso de otros minerales de modo que las zonas de concesión tendrán que ser lo bastante amplias para permitir que la empresa tenga oportunidades razonables de demostrar la existencia de reservas suficientes para justificar la explotación comercial.

11. No obstante, las licencias exclusivas de explotación de hidrocarburos (aunque no necesariamente las de otros minerales) podrían quedar sujetas a la condición de que el concesionario vaya renunciando progresivamente a zonas de superficie considerable en las que no se haya podido llegar a la fase de producción. Ello significaría que muchas zonas quedarían disponibles de vez en cuando para nuevas concesiones y que, finalmente, sólo quedarían bajo control de un concesionario durante un período largo las partes de cada zona de la licencia original que hubieran entrado en la fase de producción. Sería importante, para evitar la fragmentación de las concesiones, que en los casos de

concesión de licencias en zonas contiguas en un momento dado a un solo concesionario, se aplicarían las disposiciones de renuncia previstas en la Convención a toda la zona respectiva y no a las zonas individuales de licencias.

12. Debería estipularse la obligación de realizar un mínimo de trabajos para alentar la exploración y explotación de los fondos marinos. Estas obligaciones deberían expresarse en términos de una inversión mínima anual que se especificaría en la licencia original. En el caso de los hidrocarburos, esas obligaciones deberían guardar relación con los gastos totales invertidos en zonas contiguas otorgadas a un solo concesionario.

#### Regalías

13. La obligación de efectuar un mínimo de trabajos dejaría de regir en las zonas que hubieran logrado entrar en la fase de producción, en las que se impondría el pago de regalías. Estas serían pagaderas con arreglo a una escala relacionada, entre otras cosas, con el volumen de minerales producido y las condiciones de producción. Las regalías serían fijadas al tiempo de concederse una licencia.

#### Derechos

14. Los derechos por licencia serán pagaderos por el Estado en el momento de recibirla. Con objeto de proporcionar una fuente regular de ingresos para el funcionamiento administrativo del Organismo, sería necesario que se continuaran haciendo pagos anuales durante todo el período de validez de una licencia. No obstante, como esos pagos no guardarían directa relación con la explotación de los fondos marinos, su cuantía debería mantenerse en el nivel más reducido posible, con la posibilidad de obtener luego compensación por ello mediante el pago de regalías tan pronto como se iniciase la fase de producción.

#### Modificaciones de las condiciones de las licencias

15. En vista de la novedad de muchos de los problemas que encierra la explotación de los fondos marinos, de la que sólo se tiene una experiencia limitada, no sería práctico desde el principio cuando se negocie la Convención, estipular en la misma normas y condiciones que abarcasen todos los requisitos típicos de las condiciones de una licencia (incluidos los financieros) y los procedimientos correspondientes. Una vez que la Convención entrara en vigor, el Organismo habría de mantener bajo examen las disposiciones

sobre concesión de licencias y a la luz de la experiencia adoptar los cambios y adiciones pertinentes para su aplicación a las licencias que se concedieran en lo sucesivo. Para facilitar la revisión sería probablemente conveniente que, dada su complejidad, las disposiciones de la Convención relativas a la concesión de licencias figurasen en un anexo en lugar de figurar en el cuerpo de la Convención.

#### Estructura del organismo

16. Las instituciones establecidas para aplicar tal régimen de conformidad con la Convención serían sencillas y se inspirarían en las instituciones existentes de carácter técnico que han funcionado bien en la práctica. El Organismo tendría los órganos siguientes:

- A. Una Asamblea, integrada por todos los Estados partes en la Convención;
- B. Un Consejo de Administración, cuyos miembros serían elegidos por la Asamblea;
- C. Una secretaría, al frente de la cual habría un Secretario General designado por la Asamblea y de la cual formaría parte un Cuerpo de Inspectores que podría constituir el núcleo de las Oficinas Regionales del Organismo.

Se establecería también un mecanismo para la solución de las controversias y podría crearse asimismo una agencia de distribución, cuya junta sería elegida por la Asamblea. Las atribuciones y funciones previstas para estos órganos se examinan más detenidamente en los siguientes párrafos.

#### La Asamblea

17. La supervisión general de las actividades del Organismo incumbiría a una Asamblea integrada por todos los Estados partes en la Convención. La Asamblea celebraría períodos ordinarios de sesiones (por ejemplo, cada dos años), así como también períodos extraordinarios de sesiones cuando lo solicitara, por ejemplo, de un tercio de todos los Estados partes. Elegiría su propio Presidente y estatuiría su propio reglamento. Entre sus funciones figuraría la aprobación del presupuesto del Organismo, la elección del Consejo, la designación del Secretario General y la elección de los miembros de la Junta de la posible agencia de distribución. La Asamblea señalaría asimismo los principios rectores que la Junta de esa Agencia tendría que seguir en la distribución de los fondos remanentes una vez satisfechos los gastos administrativos del Organismo.

### El Consejo

18. Por razones de eficacia y economía, la responsabilidad inmediata de las actividades del Organismo se encomendaría a un órgano reducido, el Consejo, que se reuniría siempre que fuera necesario y por lo menos una vez al año. Una función importante del Consejo sería el examen periódico de las disposiciones adoptadas sobre concesión de licencias y otros aspectos técnicos de la Convención, a fin de recoger los avances logrados merced a la experiencia y al progreso de la tecnología. Incumbiría asimismo al Consejo una responsabilidad especial en relación con la preservación de los fondos marinos y la contaminación causada por operaciones de explotación, tal vez con atribuciones concretas para hacer frente a casos de urgencia, por ejemplo una explosión. Dentro de los límites prescritos por la Convención, correspondería al Consejo determinar qué proporción de las cuotas a que tuvieran derecho los Estados partes (véase el párrafo 5) se destinaría a la concesión de licencias exclusivas de explotación cada vez que se hiciese la distribución, y decidir la fecha de distribución y los detalles de procedimiento relacionados con ésta.
19. La composición del Consejo debería reflejar los diversos intereses de los Estados partes en la Convención, incluidos los de los países en desarrollo y los países sin litoral. Sin embargo, del mismo modo que se debería reconocer a los países en desarrollo una posición especial en toda institución del Organismo que se crease para distribuir los beneficios derivados de la explotación de los fondos marinos, también habría que reservar un lugar especial en el Consejo para los Estados que por contar ya con una tecnología avanzada en materia de los fondos marinos, podrían aportar una contribución especial a la organización de las actividades y sin cuyo apoyo ningún régimen internacional en esa esfera sería viable. Ello podría conseguirse designando como miembros del Consejo a un número limitado de países industrializados que, directamente o por medio de empresas comerciales establecidas en su territorio, tengan ya o adquieran en lo futuro una importante tecnología en relación con los fondos marinos. Un criterio importante para decidir sobre las aspiraciones de un país a ser designado miembro del Consejo podría ser la medida en que goza de tradición y pericia suficientes en la transferencia de conocimientos y aptitudes tecnológicas a los países en desarrollo.
20. Incumbiría al Consejo la expedición de licencias a los Estados con respecto a la zona situada fuera de la zona bajo mandato y determinar su competencia técnica para tal fin. En general, el Consejo no ejercería ningún control sobre los subconcesionarios,

función que correspondería a los respectivos Estados. Sin embargo, tal vez sería oportuno dar al Consejo atribuciones para exigir la revocación de una subconcesión en los casos en que un Estado no pueda probar que su subconcesionario satisface las condiciones técnicas y financieras previstos en el régimen de los fondos marinos. Cuando el Consejo tuviera motivos fundados para dudar de la capacidad de un Estado para desempeñar las funciones que le asigna la Convención, quizás convendría que estuviera autorizado para en vez de retirar una licencia, exigir que se adopten disposiciones en virtud de las cuales el Estado de que se trate celebre un acuerdo de comisión o asociación con una organización regional, o tal vez con otro Estado contratante si las estipulaciones adoptadas permiten que los dos Estados, actuando en común, satisfagan los requisitos de la Convención. Si bien la obligación primordial de satisfacer las condiciones exigidas por el Organismo correspondería a los Estados, quizás haya también casos en que, por razones de contaminación o de peligro para vidas humanas, se imponga una acción inmediata. La Convención podría por ello prever un mecanismo que permitiese al Consejo tomar la iniciativa y coordinar las medidas de urgencia en tales casos.

21. En la Convención se prevería la posibilidad de que el Consejo delegase algunas de sus funciones (por ejemplo en materia de concesión de licencias) en el Secretario General. Este tendría que ejercer esas funciones delegadas de conformidad con las instrucciones que el Consejo le diese y con sujeción a las condiciones que éste impusiera y sería responsable del debido desempeño de tales funciones ante el Consejo, el cual conservaría la supervisión general sobre las mismas.

#### Distribución de los beneficios

22. El Organismo sería financieramente autónomo. Todos los ingresos que obtuviese de los fondos marinos se destinarían en primer lugar a sufragar sus gastos administrativos. A medida que aumentasen los ingresos se produciría un superávit que podría distribuirse en beneficio de los Estados partes. La Convención podría disponer que tales ingresos se depositasen automáticamente en un fondo de las Naciones Unidas establecido de común acuerdo. Otra posibilidad sería ponerlos bajo el control de una Agencia de Distribución cuya Junta, elegida por la Asamblea, estaría integrada en su mayoría por países en desarrollo. En tal caso los principales criterios para los desembolsos estarían establecidos en la Convención, y la Asamblea daría cualquier directriz complementaria que fuera necesaria. Dentro de este marco la Junta de la Agencia de Distribución controlaría los desembolsos como estimase oportuno.



23. Al establecer los principales criterios para distribuir los fondos, la Convención podría reservar una proporción dada a los proyectos que contribuyesen al desarrollo de los fondos marinos como patrimonio común de la humanidad. La Junta tendría facultades discrecionales para prestar apoyo con cargo a esa partida una amplísima gama de proyectos, en particular proyectos de asistencia técnica destinados a poner a los Estados en condiciones de ejercer sus derechos y de cumplir sus obligaciones con arreglo a la Convención y una gran diversidad de proyectos de investigación y desarrollo ejecutados por organizaciones nacionales o internacionales en el medio marino. También podrían destinarse fondos de tal partida a los planes y proyectos de conservación patrocinados por las Oficinas Regionales del Organismo.

#### Mecanismo para la solución de controversias

24. Aunque la Convención se redacte con gran cuidado y precisión, podrán surgir controversias entre los Estados partes o entre los Estados partes y el Organismo. Aunque es de suponer que normalmente esas controversias se resuelvan por la vía diplomática o en conversaciones oficiosas patrocinadas por el Organismo, habrá ocasiones en que será necesario recurrir a un mecanismo especial a tal fin. A este respecto podrían ser útiles las instituciones existentes, en particular la Corte Internacional de Justicia. Sin embargo, también se podría acordar que la Convención prevea un Tribunal al que puedan recurrir las partes en una controversia cuando ésta no se dirima por otros métodos. La jurisdicción del Tribunal comprendería, por ejemplo, las controversias sobre la interpretación de la Convención, las originadas por las condiciones de las licencias y las que versaran sobre los límites de las zonas asignadas. El Tribunal podría estar facultado para zanjar las controversias recurriendo a un procedimiento de conciliación o resolviéndolas con sus fallos.

25. El Tribunal tendría que ser enteramente independiente. A tal fin la Convención establecería un grupo de expertos, propuestos por los Estados partes, que serían juristas calificados o personas especialmente competentes en las operaciones y tecnología de los fondos marinos y ciencias afines. Cuando se sometiese una controversia al Tribunal, cada una de las partes tendría derecho a designar a un miembro del grupo, y las personas así designadas podría después elegir de común acuerdo como Presidente a otro miembro del grupo, que habría de ser jurista.

### Secretaría

26. Habría una Secretaría a cuya cabeza figuraría un Secretario General nombrado por la Asamblea, previa recomendación del Consejo, por un plazo de por ejemplo seis años. La Secretaría tendría carácter internacional, respondería exclusivamente ante el Organismo y se sufragaría con los ingresos procedentes de los fondos marinos. Debería ser lo más reducida y económica posible.

27. Las principales funciones de la Secretaría consistirían en prestar los servicios necesarios a las instituciones del Organismo y a cualquier órgano subsidiario que se establezca. El Secretario General, aparte de las atribuciones que el Consejo delegue en él, estaría encargado, entre otras cosas, de llevar los libros de contabilidad, preparar el presupuesto y distribuir información a los Estados partes. En el ejercicio de sus funciones la Secretaría respondería ante el Consejo.

### Inspección

28. A fin de velar por el cumplimiento de las normas técnicas, la Secretaría contaría con un Cuerpo de Inspectores. La Convención podría disponer que se efectuasen inspecciones periódicamente, con la única limitación de que se diese aviso con una antelación razonable. También se requerirían garantías de que se mantendría el carácter confidencial de la información comercial, y los Estados podrían reservarse el derecho a rechazar la inspección por personas a las que no considerasen aceptables.

### Oficinas regionales

29. Inicialmente el Organismo no necesitaría gran número de inspectores. Una vez que cobrasen impulso las actividades, los inspectores podrían desplegarse en las distintas regiones para constituir el núcleo de las Oficinas Regionales del Organismo. Además de sus funciones de inspección, las Oficinas Regionales podrían encargarse de diversas actividades accesorias, siempre que éstas se mantuviesen al margen de los trabajos de inspección y se financiasen por separado. Por ejemplo, las Oficinas Regionales podrían prestar asesoramiento técnico en cuestiones tales como la formación del personal necesitado por los Estados partes para administrar las explotaciones de los fondos marinos. De esta forma, las Oficinas Regionales podrían, en su día, llegar a desempeñar una importante función en la labor de prestar ayuda a los Estados partes para que aprovecharan plenamente los derechos que les conferiría la Convención.

---